

E.3.2 ¿En los últimos cinco años la ONGD ha realizado alguna inversión en renta variable sin garantía de recuperación de lo invertido?

E.3.3 ¿En los últimos cinco años, la ONGD ha realizado inversiones financieras en bonos, acciones u otro producto similar de alguna de las empresas de las que ha recibido alguna donación?

E.4 Cuentas bancarias y pignoraciones.

E.4.1 ¿En los últimos ocho años la ONGD ha roto el principio de cuenta única (una cuenta separada) para cada uno de los proyectos subvencionados por la AECI?

E.4.2 ¿En los últimos cinco años, la ONGD ha pignorado algún depósito bancario proveniente de una subvención en garantía de algún préstamo?

MINISTERIO DE JUSTICIA

10292

RESOLUCIÓN de 22 de abril de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid, en el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid, Dña. F. B. O., nacida en Madrid, el 12 de agosto de 1979, solicitó la incoación del expediente gubernativo sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, en aplicación del artículo 17.3 del Código Civil, que establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieran de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuyese al hijo una nacionalidad. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificación literal de nacimiento, en el que consta que sus padres son de nacionalidad colombiana y como fecha de nacimiento 29 de enero de 1981; certificado del Consulado General de España en Bogotá, de que la interesada ha figurado inscrita el Registro de Matrícula Consular como residente desde el 16 de enero de 2003 hasta el 20 de marzo de 2003 por traslado a España; certificado del Consulado General de Colombia de que la interesada carece de la nacionalidad colombiana; certificados de empadronamiento; y fotocopia del pasaporte español.

2. La interesada aclaró que la fecha de nacimiento que constaba en su escrito era un error, siendo la correcta la que figura en su inscripción de nacimiento. El Ministerio Fiscal informó que nada tenía que oponer a lo solicitado. Se requirió a la interesada a fin de que acreditase desde cuando residía en Colombia, manifestando ésta que desde el año 1985 hasta el año 2003. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 8 de marzo de 2004 desestimando la petición formulada, en base a que la interesada había nacido en Madrid, en enero de 1981, trasladándose a Colombia en 1985, y el artículo 17 del código civil vigente en la fecha de nacimiento establecía la condición de españoles para los nacidos en España de padres extranjeros, si alguno de ellos hubiera nacido en España y en ella se encontraran domiciliados en el momento de su nacimiento, y la promotora no cumplía tales requisitos, ya que sus progenitores habían nacido en Colombia. En el presente caso, la promotora tenía la nacionalidad colombiana desde la fecha de su nacimiento, ya que el texto constitucional de su país establece la condición de nacional colombiano para los hijos de padre o madre colombiana que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República, pudiendo ser nacional colombiano por nacimiento, lo que supone retrotraer a la fecha de nacimiento tal condición, por lo que habiendo nacido la interesada antes de entrar en vigor la reforma de julio de 1982, que estableció la condición de español de origen para los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieran de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuyese al hijo una nacionalidad, y teniendo la interesada nacionalidad desde su nacimiento, no podía beneficiarse de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado que establece el carácter retroactivo de dicha reforma, siempre que en la entrada en vigor de dicha norma, el solicitante no tuviera otra nacionalidad.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso, alegando que siempre se había considerado española, motivo por el cual regresó a España, con pasaporte español.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado Ministerio Fiscal, informando que no constaba que la interesada hubiese sido inscrita en el Registro consular, y no importaba que la promotora pudiera adquirir la nacionalidad colombiana, porque esta adquisición no habría de producir el efecto de pérdida de la nacionalidad española, por lo que interesa la estimación del recurso. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando los argumentos contenidos en la resolución recurrida.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; y las Resoluciones, entre otras, de 13-5.^a, 14-1.^a, 26-5.^a y 27-1.^a y 2.^a de enero, 13-3.^a y 4.^a y 16-4.^a de febrero y 10-3.^a, 13-1.^a de marzo, 7-2.^a y 19-3.^a de abril, 17-1.^a, 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004, y 7-1.^a, 9-2.^a y 18 de febrero y 2-2.^a y 12 de marzo de 2005.

II. Plantea este recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen la interesada nacida en España el 29 de enero del año 1981, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La interesada trasladó su domicilio a Colombia en 1985 y regresó nuevamente a España en 2003. La petición se funda en la atribución «iure soli» de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) del Código Civil, redacción dada por Ley 18/1990, de 17 de diciembre).

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española «iure soli» se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde «iure sanguinis» la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida «ex lege» en el momento del nacimiento. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

IV. El Encargado del Registro Civil no desconoce esta doctrina, sino que partiendo de la fecha de nacimiento de la interesada, 1981, entiende que procede la aplicación de la redacción entonces en vigor del artículo 17 del Código civil, dada por Ley de 15 de julio de 1954, que establecía la nacionalidad española a favor de los nacidos en España de padres extranjeros, si alguno de ellos hubiera nacido en España y en ella se encontrare domiciliado en el momento del nacimiento, siendo así que no se cumplen tales requisitos en el presente caso en que ambos progenitores nacieron en Colombia.

V. Es cierto que la atribución «iure soli» de la nacionalidad española como instrumento jurídico de prevención de la apatridia a favor de los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, se introdujo en nuestro Ordenamiento jurídico a través de la nueva redacción dada al artículo 17 del Código civil por la Ley de 13 de julio de 1982, esto es, en un momento ya posterior a la fecha del nacimiento de la interesada.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo, la nueva norma tiene eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos en España antes de su entrada en vigor, atendiendo a la finalidad de la norma que es la de evitar situaciones de apatridia. En consecuencia la repetida atribución de la nacionalidad española pudo beneficiar en su caso a los nacidos en España que, cuando entró en vigor la Ley de 1982, carecían de nacionalidad. Y si bien de dicha retroactividad quedan excluidos los supuestos en los que, en el momento de entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, el nacido en España ya tenía «iure sanguinis» la nacionalidad de sus progenitores, esta excepción no es aplicable al presente caso en que la posible adquisición de la nacionalidad colombiana de la interesada no se produce hasta 1985, fecha en la que traslada su domicilio a Colombia, momento ya posterior a la entrada en vigor de la citada reforma legal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.^º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Declarar con valor de simple presunción que la interesada es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento.

Madrid, 22 de abril de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

10293

RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Javier Angulo Fernández, contra la negativa de la titular del Registro de la Propiedad número 3 de Segovia a practicar una anotación preventiva de embargo y a inscribir una escritura de manifestación de herencia y adjudicaciones.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Javier Angulo Fernández, contra la negativa de la titular del Registro de la Propiedad número tres de Segovia, doña María Ángeles Echave-Sustaeta y de la Torre, a practicar una anotación preventiva de embargo y a inscribir una escritura de manifestación de herencia y adjudicaciones.

Hechos

I

El día 11 de junio de 2004, se presentó en el Registro de la Propiedad número tres de Segovia, a solicitud de don Francisco Javier Angulo Fernández, mandamiento expedido por el Juzgado de 1.ª Instancia número 19 de Madrid (Procedimiento de Jura de Cuentas 741/2002). En el mandamiento se señala que, en dicho Juzgado, se seguía proceso de Jura de Cuentas, a instancias de don Francisco Javier Angulo Fernández, contra doña María Luis Escorial Nieto, en el cual se había decretado, por Auto de 27 de mayo de 2004, el embargo de los bienes que indicaba como propiedad de doña María Luisa Escorial Nieto —sic—, para cubrir determinadas responsabilidades pecuniarias. El embargo se decretó respecto de la finca registral 5022, inscrita en el Registro de la Propiedad número 3 de Segovia, sita en término de Yanguas de Eresma, propiedad de la demandada, María Luisa Escorial Nieto —sic—.

El quince junio de 2004, la titular del Registro número tres de Segovia, doña María Ángeles Echave-Sustaeta y de la Torre, emitió la siguiente nota de calificación respecto del mandamiento presentado: «Calificado el precedente documento presentado el día 11 de este mes a las 13:15 horas, asiento 1093, del diario 24 y examinado el mismo se suspende la anotación preventiva de embargo interesada por el siguiente motivo. La finca registral número 5022, del término de Yanguas de Eresma, figura inscrita a nombre de don Juan Fernández Bermejo, casado con doña María Luisa Escorial Nieto, por título de compra, con carácter presuntivamente ganancial; y en el mandamiento no consta que el esposo sea demandado ni de que haya sido notificado del procedimiento de embargo, de conformidad con el artículo 144 del Reglamento Hipotecario.—Contra la presente nota podrá acudir a la calificación subsidiaria por el Registrador sustituto en el plazo de quince días desde el recibo de esta notificación; o interponerse recurso gubernativo en el plazo de un mes desde la notificación de esta calificación, en los términos previstos en el artículo 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946, y modificada por la Ley 24/2001 de 27 de diciembre. Segovia, a quince de Junio del dos mil cuatro.—El Registrador.—Firma ilegible.

II

El día 16 de agosto de 2004, se presentó en el mismo Registro copia auténtica de la escritura de manifestación y adjudicación de herencia autorizada por el Notario de Madrid don José Luis García Magán el 10 de marzo de 1995 (protocolo 709). Dicha escritura había sido otorgada por los Letrados don Dionisio Sáez Chillón y doña Alicia Garzón Merino, como Albaceas y Contadores-Partidores de la herencia de don Juan Fernández Bermejo, quien los había designado en su testamento abierto. En la escritura, se indicaba que dicho causante había fallecido el 15 de diciembre de 1992, en estado de casado en primeras y únicas nupcias con doña María Luisa Escorial Nieto, de cuyo matrimonio habían nacido tres hijos, llamados Luis José, Marina y Juan Manuel Fernández Escorial y bajo la vigencia de testamento abierto otorgado en Madrid por el causante el 24 de julio de 1991. En él: —legaba a su esposa el usufructo vitalicio de su herencia; instituía herederos en su legítima estricta a sus tres hijos doña Marina, don Luis José y don Manuel —sic—, «siéndole abonada a éste

último de sus hijos en metálico por los otros dos; —legaba, en concepto de mejora y libre disposición, a su hija Marina: una casa con trastero, huerta molino y almacén debajo, sito en la localidad de Yanguas de Eresma (Segovia), una huerta en la misma localidad, con dos casas derruidas, una cochera con salida propia a calle pública y, en el mismo término municipal, otro almacén con sótano de unos doscientos veinte metros cuadrados y otro almacén «lindero con el anterior»; —a su hijo Luis José (se entiende que por el mismo título particular y concepto): un almacén en la localidad de Monzoncillo y un Apartamento 7, piso cuarto, número cuatro, de la calle Galileo de Madrid; —con cargo a los tercios de mejora y libre, instituía herederos a sus mencionados hijos, Marina y Luis José, de una vivienda, dedicada actualmente a local de negocio, sita en Madrid, calle Carretas, 27; —nombró albaceas, contadores partidores de su herencia, con las facultades legales y la especial del artículo 1057 del Código Civil, a doña Alicia Garzón Merino y don a Dionisio Sáez Chillón, indicando que éstos «practicarán todas las operaciones de su testamentaría, en la que prohíbe la intervención judicial y liquidación de la sociedad conyugal, hasta dejarlas protocolizadas, prorrogándoles el plazo legal por un año más».

En la citada escritura, se inventariaban tres inmuebles gananciales (uno de ellos la finca registral n.º 5022 del registro número tres de Segovia) y otro privativo (la nave industrial en la localidad de Monzoncillo). Tras fijar los haberes correspondientes a la herencia del causante y a la participación del cónyuge viudo en la sociedad conyugal, por lo que se refiere a la finca registral 5022, una mitad de la misma, junto a otras participaciones indivisas de otras fincas, se adjudicó a la viuda en pago de su haber ganancial (la otra mitad de la finca 5022, en nuda propiedad, se adjudicaba a doña Mariana Fernández Escorial), adjudicándose al cónyuge viudo, también, el usufructo sobre una mitad de la registral 5022 y sobre la mitad de otra de las fincas inventariadas. Con relación a los otros interesados en la herencia (los tres hijos legítimos), se acordaron diversas adjudicaciones, de las que interesa reseñar que al heredero de una tercera parte del tercio de legítima estricta, don Juan Manuel Fernández Escorial (respecto de él había dispuesto el testador que se le hiciera el pago de su haber en metálico), se le adjudicó, en pleno dominio, una de las fincas inventariadas como gananciales. Por último, los otorgantes de la escritura (los dos albaceas contadores-partidores nombrados), manifestaron que «formalizaban las operaciones partitacionales expuestas, liquidando la sociedad de gananciales de dicho causante y su viuda, y adjudicando los distintos bienes que constituyen la herencia en la forma indicada», y requirieron al Notario autorizante para que, por mediación de otro Notario de Segovia, «notificara a don Luis José, doña Marina y don Juan Manuel Fernández Escorial, en sus respectivos domicilios, el otorgamiento de la presente escritura para su aceptación».

En la copia presentada a inscripción, aparecen transcritas varias notas. Una, para hacer constar la remisión a un Notario de Segovia de una primera copia (se entiende que para practicar la notificación). Otra, para hacer constar que mediante escritura autorizada por el mismo Notario (el autorizante de la escritura de manifestación de herencia y adjudicaciones) el 31 de marzo de 1995, protocolo número 963, «Doña Marina Fernández Escorial, ha aceptado la presente herencia. Doy fe» —sic—. Y otra, también para hacer constar «que mediante escritura autorizada por mí, el 21 de julio de 1995, con el número 2.332 de protocolo, doña María Luisa Escorial Nieto, ha aceptado la presente herencia. Doy fe» —sic—.

Presentada copia (la tercera, expedida a instancias de doña Marina Fernández Escorial) de la citada escritura en el Registro de la Propiedad de Segovia número tres, fue calificada con la siguiente nota: «Calificado el precedente documento, escritura otorgada en Madrid, el día diez de marzo de dos mil novecientos noventa y cinco, ante el Notario don José Luis García Magna, n.º 709, presentado el día 16 de agosto de este año a las 1-15 horas, asiento 2152, del diario 24 y examinado el mismo, se suspende la inscripción por el siguiente motivo: 1.—La liquidación de la sociedad de gananciales se ha realizado sólo por los albaceas, sin que haya intervenido el cónyuge viudo. 2.—La partición realizada por los albaceas no se ajusta a lo dispuesto en el testamento por el causante. Res. D.G.R.N. 17-5-2002.—Contra la presente nota podrá acudir a la calificación subsidiaria por el Registrador sustituto en el plazo de quince días desde el recibo de esta notificación; o interponerse recurso gubernativo en el plazo de un mes desde la notificación de esta calificación, en los términos previstos en el artículo 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946, y modificada por la Ley 24/2001 de 27 de diciembre. Segovia, a 8 de septiembre del dos mil cuatro. El Registrador. Firma Ilegible.

III

Don Francisco Javier Angulo Fernández, manifestando actuar en su propio nombre y derecho, interpuso recurso, fechado el 28 de octubre de 2004 (tiene sello de entrada el 3 de noviembre de 2004 en la Delegación del Gobierno de Madrid y en el Registro, el 8 del mismo mes y año), «...que tiene por objeto la calificación del titular del Registro n.º 3 de